

RAD: 2019-00211-00

DEMANDANTE: ALICIA ACOSTA MANGA

DEMANDADO: OSVALDO JIMENEZ VIILLARREAL, SENOVIA PACHECO AGUILAR,

CRUZADA SOCIAL DE SOLEDAD Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

PROCESO. VERBAL DE PERTENENCIA.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte actora da respuesta a requerimiento de la carga procesal impuesta por este Despacho para continuar con el trámite del proceso. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER. Soledad, 12 de septiembre de 2023.

**MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD  
SEPTIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RAD 00211-2019.-**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente el apoderado de la parte demandante, mediante memorial allegado en el mes de septiembre del 2022, en donde manifiesta que ha realizado la notificación de CRUZADA SOCIAL DE SOLEDAD, por intermedio de la mensajería de la empresa de servicios postales 4-72, alegando este que la dirección visitada por dicha mensajería se encontraba cerrada, mas sin embargo el profesional del derecho no aporta la respectiva certificación idónea, que expide la referida empresa de correos en estos casos.

Ahora bien, por lo anteriormente descrito y como consecuencia este operador judicial procederá a ordenar al memorialista aporte la certificación que expide la empresa de mensajería que envió la notificación, de igual forma el apoderado de la parte actora deberá allegar la constancia de la Notificación por aviso, con sus respectivas certificaciones de envío, entrega o recepción si es el caso, o que esta sea devuelta por cualquier motivo, también deberá allegar la respectiva certificación expedida por la empresa mensajera, esto con el fin de verificar totalmente el cumplimiento de la carga procesal impuesta por esta agencia judicial.

Ahora bien, para tal efecto se le concederán 30 días, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1<sup>1</sup> se hará necesario requerirlo, so pena de que quede sin efectos la demanda.

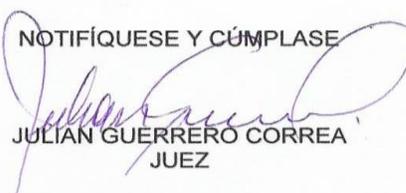
En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal de aportar la certificación que expide la empresa de mensajería que envió la citación para comparecer a notificarse personalmente, de igual forma el apoderado de la parte actora deberá allegar la constancia de la Notificación por aviso, con sus respectivas certificaciones de envío, entrega o recepción si es el caso, o que esta sea devuelta por cualquier motivo, también deberá allegar la respectiva certificación expedida por la empresa mensajera, esto con el fin de verificar totalmente el cumplimiento de la carga procesal impuesta por esta agencia judicial continuar con el trámite del proceso.

**TRECERO:** CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de declarar el desistimiento tácito.

**CUARTO:** VENCIDO el término anterior regrese al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

**NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES  
QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL**

<sup>1</sup> ART 317 CGP. DESISTIMIENTO TACITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de un carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado [...]